

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN PRIVADA

### Preámbulo:

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, regula los Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional, también denominados MASC.

Acudir a un MASC, previamente a la interposición de una demanda judicial en el ámbito civil, es obligatorio con carácter general.

De entre los tipos de MASC referidos en la Ley se considera que el de la “Conciliación Privada”, regulada en los artículos 15 y 16 de la L.O. 1/2025, por su agilidad y bajo coste, es de gran interés tanto para las partes implicadas en una controversia, como para los Administradores de Fincas Colegiados/as y para los propios Colegios Territoriales de Administradores de Fincas.

Por ello, se procede a continuación a establecer un **marco de actuación para implementación y desarrollo del servicio de Conciliación Privada**.

**Art.1.-** El Colegio individualmente o en conjunto con otro, podrá crear un servicio de Conciliación Privada de adscripción para sus colegiados ejercientes.

**Art.2.-** Se establece un mínimo de formación acordado en Junta de Gobierno, que deberán cumplir aquellos colegiados que deseen voluntariamente adscribirse a este servicio.

**Art.3.-** Los honorarios serán libremente pactados entre el colegiado conciliador y la parte o partes que lo requieran.

**Art.4.-** El Colegio previo acuerdo de Junta de Gobierno, establecerá una contraprestación económica por la gestión de este servicio.

**Art.5.-** La Junta de Gobierno establecerá un sistema aleatorio para elegir, a la persona conciliadora de entre los adscritos a este servicio. Para el supuesto de que la parte requirente desee una designación concreta de entre los integrantes del servicio, deberá comunicar sus datos expresamente.

**Art.6.-** Renuncia al conciliador privado designado: Con el gasto de gestión inicialmente abonado al Colegio, el solicitante podrá renunciar al primer conciliador privado designado. No obstante, si también renunciara al segundo conciliador asignado, deberá abonar nuevamente dicho gasto correspondiente.

**Art.7.-** Diferenciación de gastos de gestión: Los gastos de intermediación del Colegio deberán diferenciarse en función de si la solicitud de conciliación la presenta un Administrador/a de Fincas Colegiado/a o un tercero ajeno al Colegio, ya que entendemos que se debe establecer una ventaja para el compañero colegiado.

**Art.8.-** Se establece el siguiente régimen de incompatibilidad.

- Si la Comunidad de Propietarios dispone de un Administrador/a de Fincas Colegiado/a, en el supuesto de que la persona conciliadora sea distinta a éste, no podrá ostentar relación profesional como Administrador/a de Fincas Colegiado/a con la Comunidad de Propietarios, durante al menos dos años posteriores a su intervención como persona conciliadora. El incumplimiento de esta norma conllevará las responsabilidades disciplinarias y en cualquier otro orden correspondientes.
- Las comunidades de propietarios que no dispongan de un Administrador/a de Fincas Colegiado/a, así como cualquier otro tercero, ya sea persona física o jurídica, podrán acceder también a este servicio de conciliación.

**Art.9-** Los actos de conciliación se podrán realizar en sede CAFS, en horario de apertura de la misma.